

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 23/01, caratulado "S., S. A. c/ titular del Juzgado Civil N° 81 - Dra Ana María Pérez Catón", del que

RESULTA:

I. El Sr. S. A. S. denuncia a la Dra. Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (fs. 37/46).

II. Relata que en marzo de 1989 inició en el juzgado a cargo de la denunciada el trámite de divorcio junto a quien fuera su esposa -M. E. A. P.- dando lugar a la formación del expediente caratulado "A. P., M. E. c/ S., S. A. s/ divorcio" y que, previo a dictarse sentencia en marzo de 1990, la "actora comenzó una actitud de impedimentos, con el objeto de dificultar en todo lo posible el cumplimiento del régimen de visitas acordado, para mantener contacto con [su] hija menor, M. S. A."

Afirma que "(a) efectos de dar cumplimiento a los sucesivos(...) regímenes de visitas, el (j)uzgado designó(...) a la[s] Licenciadas C. B. G. y(...) R. M. O., con el objeto de observar la conducta de las partes y en modo especial, el vínculo afectivo que [lo] une con [su] hija menor de edad". Sostiene que el 21 de agosto de 1990, la jueza resuelve intimar a la madre "a dar estricto cumplimiento al régimen de visitas pactado en autos, bajo apercibimiento de proveerse de conformidad al apercibimiento requerido" y que, no obstante, "la actora continuó con su actitud pertinaz sin dar cumplimiento a lo proveído por el juzgado". También señala que a pesar de los informes producidos sucesivamente por las asistentes sociales, la magistrada no adoptó medida alguna tendiente

al cumplimiento de lo resuelto, ignorando el realizado por la Licenciada I..

Manifiesta que en su informe esa profesional expuso un episodio sufrido por la menor, derivando en una denuncia policial ante la Comisaría III, Matanza, de Villa Madero, Provincia de Buenos Aires -exposición civil N° 424- que provocó la presencia de un oficial de policía en el domicilio de la Sra. A. P., con el objeto de facilitar a la asistente social el cumplimiento de su misión (fs. 38).

Agrega que la jueza "ignorando(...) el informe de la asistente social(...) aceptó un escrito(...) presentado por la actora en el que solicita se recuse con causa a la [profesional] actuante [y que el] 30 de octubre de 1990(...) resuelve(...) 'suspender la intervención de licenciada I., hasta tanto se resuelva el planteo", designando a la asistente social R. O..

Considera que esa decisión "resulta a todas luces una grave arbitrariedad, que coloca en una lamentable evidencia la falta de ecuanimidad e independencia de criterio" de la Dra. Pérez Catón, pues "optó por acceder a lo requerido por una de las partes, en un escrito plagado de inexactitudes y falacias, para intentar obviar el claro y terminante informe de la licenciada I." (fs. 38).

III. Decide que el 16 de diciembre de 1999 "la actora se presenta con un escrito SIN FIRMA DE LETRADO, solicitando la extracción de fotocopias de las constancias obrantes en el juicio de divorcio(...) y a fs. 202 vta. aparece el cargo de (m)esa de (e)ntradas del (j)uzgado obviando la falta de intervención letrada, con el agravante que en el cargo(...) se consigna 'CON FIRMA DE LETRADO". Añade que esa presentación fue recibida "por el propio Secretario del Juzgado [y que] no [le] cabe duda(...) que [ese funcionario], tenga instrucciones precisas por parte de la magistrada para facilitar a la madre de [su] hija todo lo requerido por ella, aún en contra de precisas normas procesales". Sostiene que la jueza autorizó lo peticionado, no obstante la irregularidad procesal advertida.

IV. Advierte que en los autos caratulados "S., S. A. c/ A. P., M. E. s/ tenencia", en ningún momento logró que se procediera a la notificación de la demanda "sin perjuicio de lo cual, en actitudes

por demás contrarias a las estrictas reglas procesales, la ahora demandada obtenía vistas de las actuaciones, aun sin haber sido debidamente notificada".

Afirma que solicitó que se libre oficio al Hospital B. de Buenos Aires, a fin de que remita la historia clínica de la Sra. A. P., no haciéndose lugar a lo peticionado. Al respecto, expresa: "ante los graves impedimentos que se produjeron por parte de la demandada, la más evidente: no considerarse notificada a pesar de tomar vista de los autos y actuar en los mismos, ante la pasividad del (j)uzgado; y la denegatoria de la señora (j)ueza de ordenar el libramiento del oficio para la remisión de la historia clínica de la demandada, me impulsó muy a mi pesar a desistir de la acción de tenencia, pues como es lógico advertir, hasta ese momento no tuve conocimiento del informe médico contenido en la mencionada historia clínica, que me hubiera dado un sólido y contundente fundamento para proseguir en la causa iniciada" (fs. 39).

Señala que el desistimiento no fue notificado a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 494 del Código Civil y que, mediante una nueva presentación, hace saber a la Dra. Pérez Catón -con expresa solicitud de pase a la Defensoría de Menores e Incapaces- de las causas penales en las que se encuentran comprometidos la madre de la menor y su concubino. Destaca que la jueza incumplió con su obligación de correr vista a la funcionaria mencionada, resolviendo que debía iniciar nuevamente las acciones judiciales pertinentes, en relación con el reclamo de la tenencia de la menor.

V. Manifiesta que en los autos caratulados "A. P., M. E. c/ S., S. A. s/ alimentos" (expediente 29.175/89) requirió, el 20 de junio de 1992, el cambio de tenencia y que se realizara una pericia neurológica y psiquiátrica a la madre de la menor. Refiere que a pesar de lo pedido la jueza no adoptó providencia alguna.

VI. Relata el denunciante que: "sin perjuicio de preservar el debido respeto que merece la señora (j)ueza, su personalidad debería ser motivo de un exhaustivo examen médico psicológico, atento a la evidente despreocupación puesta de manifiesto a lo largo de estos

juicios, mantenidos por el lapso de casi once años, en relación con la indolencia y desidia en el cumplimiento de las claras disposiciones que exaltan los derechos de los menores de edad(...) no obstante [sus] reiteradas reclamaciones(...) las que fueron sistemáticamente subestimadas" (fs. 42).

VII. Afirma que en el expediente caratulado "A. P., M. E. c/ S., S. A. s/ aumento de cuota alimentaria"(autos 114.381/97), la Dra. Pérez Catón dispuso el embargo de los haberes que percibiera en "A. L. A. S.A," en concepto de cuotas alimentarias atrasadas e importe provisorio para gastos, por la suma de \$ 6.804, que debían descontarse en la proporción del 20% de sus haberes netos. Refiere que la jueza dispuso además que la cuota alimentaria a su cargo debía aumentarse hasta alcanzar el 23% también de los haberes netos.

Agrega que según consta en autos, el empleador resolvió en forma inconsulta descontarle ese importe en cinco cuotas, que en consecuencia sus haberes mensuales quedaron reducidos a poco menos de \$ 400 y que "(n)o obstante [sus] urgentes reclamos, la señora (j)ueza se limitó a librar oficios a "A. L. A. S.A.", indicando que los descuentos debían efectuarse sobre el 20% y el 23% de [sus] haberes netos. Pero no adoptó disposición alguna para hacer cesar de inmediato estos exorbitantes descuentos" (fs. 42).

CONSIDERANDO:

1º) Que en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 7º del Reglamento de la Comisión de Acusación, se solicitó copia certificada de los expedientes referidos, resultando de su examen que la presentación del denunciante evidencia una clara disconformidad con lo resuelto por la magistrada en el curso de los procesos citados.

Estas discrepancias se hacen evidentes de la compulsión del trámite de las actuaciones, en relación con las irregularidades atribuidas por el interesado.

2º) Que en los autos caratulados "A. P., M. E. c/ S., S. A. s/ divorcio vincular por pres. conjunta" (expediente 77.009/89), el matrimonio promueve divorcio vincular por presentación conjunta; acuerdan que la tenencia de su hija menor -M. M.- sea otorgada a la

madre; establecen un régimen de visitas a favor del padre, de dos veces por semana, y acuerdan respecto de los alimentos que se atenderían a los que fueran fijados en los autos caratulados "A. P., M. E. c/ S., S. s/ alimentos" (fs. 3/4).

Por desavenencias surgidas entre las partes, se celebra una audiencia en la cual coinciden con la necesidad de que el juzgado efectúe un control del régimen de visitas, designándose a esos fines a la Licenciada G., aconsejando además el tribunal un tratamiento terapéutico familiar (fs.25).

El 22 de junio de 1990 se fija un nuevo régimen de visitas provisorio (fs. 29) y el 13 de julio de ese año la Sra. A. P. solicita que se fije un régimen con ayuda permanente de una asistente social, en atención a problemas suscitados en una de las visitas (fs. 30).

Seguidamente, se encuentra agregado un informe de la Licenciada G. en el cual relata una discusión suscitada entre los progenitores de la menor, en ocasión de haberse negado la madre que se realizara uno de los encuentros.

A fs. 39 consta la sentencia de divorcio vincular y a fs. 40 el denunciante pide que se intime a la progenitora a cumplir el régimen de visitas provisorio acordado, bajo apercibimiento de retirarle la tenencia que ejerce. La magistrada resuelve intimar a la Sra. A. P. a dar estricto cumplimiento al régimen de visitas, bajo el apercibimiento requerido (fs. 40 vta.).

A fs. 45 luce la exposición policial efectuada por el Sr. S., con dos testigos, en la cual dejan constancia de la negativa de la madre a que retire a la menor en cumplimiento del régimen de visitas, motivo por el cual a fs. 46 solicita que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto.

La Sra. A. P. requiere revocatoria con apelación en subsidio del auto de fs. 40 vta, por estar pendiente de resolución la suspensión del régimen de visitas (fs. 49). Corrido el traslado, el denunciante peticiona (fs. 52/53) que se haga efectivo el apercibimiento ordenado.

El Asesor de Menores solicita (fs. 55) la fijación de una nueva audiencia pues las anteriores no se concretaron. En esa ocasión las partes acuerdan un régimen de visitas todos los miércoles y los

sábados y domingos intercalados. También se decide que se realice un informe psicológico de ambos progenitores. Se nombra a la Licenciada O. para que la primera visita se efectúe en su presencia, acordándose que las posteriores lo sean con la presencia de una asistente social de la lista, resultando designada la Licenciada I. (fs. 68).

A fs. 76 consta el informe socio-ambiental de la Licenciada O., y a fs. 78/79 el de la Licenciada I. en el cual se deja constancia de la negativa, por parte de la Sra. A. P., a entregar la menor al padre y el uso de la fuerza pública que concluyó en la exposición policial referida por el interesado.

Por medio de otra presentación el Sr. S. denuncia un nuevo incumplimiento del que se corre traslado a la Asesora de Menores, que pide que se fije una audiencia a la brevedad.

La Sra. A. P. recusa con causa a la Licenciada I.. La magistrada resuelve dar traslado a la profesional, en los términos de los artículos 466 y 467 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, suspender su intervención hasta que se resuelva el planteo formulado; designar, a los efectos de presenciar la próxima visita, a la Licenciada O., y fijar una audiencia a la que convoca a las partes.

El 7 de noviembre de 1990 se celebra la audiencia (fs. 97) y, en atención a la incomparecencia de la progenitora, la Dra. Pérez Catón resuelve la designación de la Licenciada O. a los fines de presenciar la visita a efectuarse el día siguiente. Además ordena otra audiencia para el 16 de ese mismo mes, bajo apercibimiento de disponerse el cambio de tenencia, de acuerdo con lo solicitado por la funcionaria y como consecuencia de la intimación ordenada a fs. 40 vta. (fs. 98 vta.).

El 9 de noviembre de ese año el denunciante requiere que se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la próxima visita -del 11 de ese mes -.Ante la imposibilidad de concurrir la Licenciada O., la juez deja sin efecto, consintiendo el Sr. S. tal decisión por considerar materialmente imposible resolver la situación (fs. 102).

En la audiencia convocada las partes acuerdan un régimen de visitas para los sábados, de 13 a 20 hs, con la presencia de una

asistente social que sería designada por tribunal (fs. 105), nombrándose a la Licenciada A. P. K. (fs. 107).

Según las constancias de autos las visitas se desarrollaron, en un principio, satisfactoriamente. Con posterioridad, si bien existieron desavenencias -como las relatadas- no dieron origen a actuaciones de relevancia por parte de la magistrada que merezcan consideración alguna.

3º) Que con relación a la imputación de la solicitud de fotocopias efectuada por la Sra. A. P., corresponde señalar que lo resuelto por la jueza está dentro de sus facultades jurisdiccionales y que el denunciante no ha efectuado ningún planteo en la citadas actuaciones. Además esa petición no encuadraría en los escritos a que se hace referencia en el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 200 y 202).

4º) Que los autos caratulados "S., S. A. c/ A. P., M. E. s/ tenencia" (expediente 31.167/99), se inician por el actor solicitando la tenencia de su hija menor, a raíz de un accidente de tránsito sufrido por esta última y por considerar que la madre puso en peligro su vida al dejar conducir a su concubino en estado de ebriedad (fs. 145/148).

Se corre traslado a la Sra. A. P., y en uso de las facultades que le fueran otorgadas en el artículo 36, inciso 2º, apartado a), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se fija una audiencia (fs. 151).

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada, pues según informa el oficial de justicia a fs. 172 vta, se encuentra internada en el Hospital B., a fs. 178 el actor pide que se libere oficio a ese nosocomio a fin de conocer de modo fehaciente las causas por las cuales la Sra. A. P. no concurrió a la audiencia convocada y que se fije una nueva.

La magistrada cita a nueva audiencia y resuelve: "(h)abida cuenta lo que surge del informe de fs. 172 vta, la cuestión debatida en autos y la naturaleza, los términos en que ha sido designada la audiencia de fs. 179 párrafo primero(...) el oficio solicitado resulta improcedente por lo que no ha lugar". El Sr. S. reitera el pedido de oficio al Hospital B. y solicita que, a fin de evitar futuras nulidades,



se corra vista de las actuaciones al Defensor de Menores e Incapaces, quien toma intervención a fs. 193.

Posteriormente, el actor requiere que se notifique la demanda bajo su responsabilidad, haciéndose lugar a fs. 198. A fs. 201 la Sra. A. P. es tenida por presentada, en atención a su requerimiento en tal sentido, efectuado a fs. 200.

A fs. 273 la demandada acompaña copia de la cédula notificada bajo responsabilidad de la parte actora y solicita la nulidad en atención a que no fue diligenciada con copias.

Corrido el traslado, el actor presta su conformidad para que se curse nueva notificación -fs. 290- a lo que hace lugar el tribunal -fs. 291-.

El Sr. S. desiste de la acción instaurada, al no encontrarse aún trabada la litis. A fs. 293 se resuelve "en atención a lo solicitado y lo dispuesto por el art. 304 del Código Procesal , tiénese a la parte actora por desistida de la acción" (fs. 292).

Con posterioridad, el actor intenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del Código citado, poner en conocimiento del tribunal las constancias de la causa penal iniciada a raíz del accidente al que hiciera referencia en su demanda y las producidas con motivo de la denuncia efectuada por la Sra. A. P. contra su concubino por lesiones. La magistrada dispone: "(t)eniendo en consideración el estado de las actuaciones, desistimiento de fs. 292, lo resuelto oportunamente a fs. 293, hágase saber al peticionante que de considerarse con derecho podrá ocurrir por la vía y forma que corresponda" (fs. 301). A fs. 304 denuncia un hecho nuevo, reiterando la Dra. Pérez Catón el proveído de fs. 301.

A fs. 307 el interesado pide autorización para extraer fotocopias -a lo que se hace lugar- y a fs. 309 recusa con causa a la magistrada en razón de haberle iniciado juicio político ante este Consejo. La Dra. Pérez Catón rechaza la recusación "(h)abida cuenta que la causal invocada no encuadra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 17 del Código Procesal Civil de la Nación (fs. 310).

5º) Que en los autos caratulados "A. P., y otro c/ S., S. s/ alimentos" (expediente 29.175/89) las partes llegan a un acuerdo,



comprometiéndose el demandado a pagar, en concepto de cuota alimentaria para su hija, el cincuenta por ciento de los ingresos netos que percibe como funcionario del Poder Judicial de la Nación, dejándose constancia que cuenta con dos trabajos y fijando un monto mínimo de alimentos (audiencia de fs. 9).

En dos oportunidades el interesado alega haber sido despedido de una de sus ocupaciones, accediendo la actora a reducir el embargo trabado sobre lo que el alimentante percibía en el Poder Judicial de la Nación, del 50% al 25%.

Persistiendo esa situación la actora solicita que se abone una cuota extraordinaria por alimentos a la hija del matrimonio de la cual se corre traslado (fs. 109). El demandado contesta en un tono sumamente descalificante que "atento lo manifestado por la actora, solo cabe inferir que no se encuentra en condiciones para atender debidamente a mi hija en los diversos aspectos que se relacionan con el desarrollo de su personalidad psíquica e intelectual(...). Lo expuesto configura una situación grave que exige una concreta solución que no admite dilación alguna, por lo que corresponde, y así lo peticiono expresamente que V.S decida concederme en forma definitiva la tenencia de la menor, con la fijación de la cuota que le correspondería abonar a la madre por aplicación de las normas pertinentes que establecen la obligación compartida de ambos padres" (fs. 121/122).

Corrida la vista a la Asesora de Menores, la funcionaria aconseja que "(e)n relación al pedido de tenencia, del padre biológico de mi representada, estimo que debe recurrirse por la vía correspondiente" (fs. 123).

La magistrada resuelve en el mismo sentido: "(c)on relación a la pretensión de cambio de tenencia de la menor, hágase saber que deberá ocurrirse por la vía y forma que corresponda" (fs. 124).

6º) Que respecto de los autos caratulados "A. P., M. E. c/ S., S. A. y otros s/ aumento de cuota alimentaria" (expediente 114.381/97), la actora solicita que se eleve la cuota alimentaria de su hija menor, de \$ 300, a \$ 600 por mes (fs. 13/15).

La Dra. Pérez Catón hace lugar a lo peticionado, fijando como

nueva cuota a favor de la menor el 23% de los haberes netos que por todo concepto perciba el demandado en "A. L. A.S.A." (fs. 125/128).

La Sra. A. P. pide que se trabaje embargo por el 23% aludido en concepto de cuota alimentaria, y practica liquidación por alimentos devengados según las pautas de la sentencia (fs. 199).

Seguidamente la magistrada resuelve disponer la retención directa por parte de la empleadora del 23% de los haberes, que por todo concepto percibe el Sr. S. en la empresa "A. L. A.S.A." y correrle traslado al interesado de las sumas reclamadas en concepto de alimentos devengados.

Ese traslado no es contestado, y en consecuencia, se aprueba la liquidación practicada por la actora, se hace lugar al apercibimiento y se dispone trabar embargo hasta alcanzar la suma de \$ 5.604, con más \$ 1.200 para responder a intereses y costas sobre los haberes del padre de la menor en su trabajo "A. L. A. S.A." (fs. 209).

En atención a que en la resolución no se establece pauta alguna respecto del mecanismo para retener las sumas debidas por alimentos devengados, el 2 de febrero del año 2000 el Sr. S. solicita que se oficie a su empleador a fin que se le retenga hasta el 20% de su sueldo neto en tal concepto, proveyendo el tribunal de conformidad (fs. 230).

Corresponde señalar que "A. L. A. S.A.", como surge de la contestación del oficio recepcionado el 3 de marzo de ese año, en lugar de retener el 20% de los haberes netos mensuales, hasta llegar a la suma de \$ 5.604 con más \$ 1.200 para responder a intereses y costas, retiene el 20% de esa suma, o sea \$ 1.360,80.

La actora, por su parte, interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de fs. 230, oficiándose a "A. L. A. S.A." -recién el 28 de ese mes- haciéndole saber que debía retener el 23% de los haberes netos del Sr. S. en concepto de cuota alimentaria, y el 20% de los haberes netos hasta cubrir la cancelación del monto fijado por cuotas atrasadas.

El demandado reitera que en la firma "A. L. A. S.A." le estaban embargando equivocadamente sumas de dinero. Ante esta presentación la magistrada provee que, previo a lo solicitado, se

oficie a la empresa a efectos de que informe sobre las sumas retenidas en concepto de cuota alimentaria y embargo con relación al mes de abril del año 2000 (fs. 239/240).

El 4 de mayo del ese año es agregado un informe de la mencionada sociedad, del 25 de abril de ese año, por medio del cual pone en conocimiento del tribunal que, además de retener el 23% de los haberes netos en concepto de cuota alimentaria, ha efectuado la retención de la segunda cuota del 20% del total de los alimentos atrasados, agregando que, salvo otro criterio, continuará efectuando ese mecanismo durante los próximos meses hasta alcanzar la suma de \$ 6.804 (fs. 244).

Ante esta información la magistrada provee que se libre el oficio requerido (fs. 246).

7º) Que del trámite de los expedientes examinados no se advierte en el proceder de la Dra. Pérez Catón conducta negligente o irregular alguna que pudiera subsumirse en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, se observan pedidos del denunciante respecto de los cuales -ante su rechazo y para el caso de discrepar con las decisiones de la jueza- contaba con las vías procesales idóneas que otorga la legislación vigente.

8º) Que en mérito de lo expuesto, al no configurarse alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 (conf. 115) de la Constitución Nacional que hagan procedente la apertura del procedimiento de remoción -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 61/01)-corresponde desestimar la denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de la Dra. Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 81.

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Ricardo A. Granda - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR